

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 21.205 · 1975

PREVISIÓN SOCIAL

Boletín Oficial, 7 de noviembre de 1975 · 29 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Previsión Social

PREVISION SOCIAL

LEY N° 21.205

Régimen complementario para escribanos de la Capital Federal y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. Institúyese con sujeción a las normas de la presente ley, un régimen complementario de jubilaciones y pensiones y de seguridad social para escribanos de la Capital Federal y Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, inscriptos en la matrícula profesional y colegiados, que sean titulares o adscriptos de registro y autorizados.

ARTÍCULO 2°. I. Quedan obligatoriamente comprendidos en el presente régimen:

a) Los escribanos titulares o adscriptos de registro y autorizados de la Capital Federal y Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, matriculados en el Colegio de Escribanos;

b) Los escribanos matriculados en el carácter indicado en el inciso precedente, jubilados con jubilación ordinaria o por invalidez, de conformidad a las disposiciones de la Ley 14.397 o Decretos Leyes números 7.825/63 y 18.038/68 (t. o. 1974) o en otras cajas nacionales de previsión, y los que se jubilen a partir de la vigencia de la presente ley en cualquiera de los regímenes nacionales mencionados;

c) Los derechohabientes de los escribanos mencionados en los incisos precedentes, con derecho a pensión, de acuerdo con las normas vigentes en el régimen nacional de previsión.

II. Quedan voluntariamente comprendidos en este régimen:

Los escribanos matriculados y colegiados en el Colegio de Escribanos de la Capital Federal que no fueren titulares o adscriptos de registros, ni autorizados, que opten por afiliarse en las condiciones que se establecen en esta ley.

ARTÍCULO 3°. La circunstancia de ser afiliado o beneficiario de otro régimen jubilatorio o de seguridad social de carácter nacional, provincial o municipal, no exime a las personas comprendidas en esta ley de las obligaciones impuestas por la misma.

Prestaciones

ARTÍCULO 4°. Las prestaciones de seguridad social que otorgará este régimen, serán:

a) Complementarias de los haberes de jubilaciones y pensiones otorgadas o a otorgarse a las personas enumeradas en el artículo 2º;

b) Las que establezca el Colegio de Escribanos de la Capital Federal para amparar las contingencias sociales de nacimiento, enfermedad, fallecimiento u otras, que ocurran a las personas comprendidas en esta ley;

c) Préstamos personales y con garantía real de los que podrán gozar todas las personas comprendidas en este régimen.

ARTÍCULO 5°. Para tener derecho a las prestaciones complementarias de los haberes de jubilaciones y pensiones a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Ser jubilado o pensionado de conformidad con las disposiciones de los regímenes nacionales de jubilaciones y pensiones;

b) Cancelación de la matrícula y retiro efectivo de la actividad notarial;

c) 1°) Los afiliados obligatorios comprendidos en el inc. a), apartado I del Artículo 2º, con jubilación ordinaria, por edad avanzada o por invalidez en el régimen del dec.-ley 18.038/68 (t. o. 1974) u otro que se dicte en su reemplazo, deberán acreditar diez (10) años de antigüedad, como mínimo, en la titularidad o adscripción de registro o en su condición de autorizados, con igual cantidad mínima de años de aportes al régimen que por esta ley se instituye. Hasta tanto el presente régimen cumpla diez (10) años, deberán acreditar haber contribuido al mismo durante dos (2) años como mínimo, plazo que se incrementará en un número de años igual al de la vigencia de esta ley hasta alcanzar diez (10) años.

2°) Los afiliados obligatorios comprendidos en el inciso a), apartado I del artículo 2º, que se jubilen en otro régimen nacional de previsión con jubilación ordinaria, por edad avanzada o por invalidez o beneficios equivalentes, deberán acreditar el mismo requisito de antigüedad mínima en la titularidad o adscripción o en su condición de autorizados inmediatamente anteriores a la cancelación de la matrícula, con igual cantidad mínima de años de aportes a este régimen, pero hasta tanto el presente régimen cumpla diez (10) años, deberán acreditar haber contribuido al mismo durante cinco (5) años como mínimo, plazo que se incrementará en la misma forma establecida en el punto anterior.

3°) Los afiliados voluntarios a que se refiere el apartado II del artículo 2º, que se jubilen en cualquier régimen nacional de previsión con beneficios de la naturaleza de los ya enumerados, deberán acreditar, como mínimo, diez (10) años de antigüedad en la afiliación a este régimen, con igual cantidad de años con aportes, mínimo que se incrementará en un número de años igual al de la vigencia de esta ley, hasta alcanzar treinta (30) años con aportes.

4°) Los ya jubilados como escribanos por el régimen instituido por la Ley N° 14.397 y los Decretos Leyes Nros. 7.825/63 ó 18.038/68 (t. o. 1974) que continúen en actividad notarial como titulares o adscriptos de registros o autorizados, deberán acreditar un aporte mínimo durante dos (2) años a este régimen, aporte que se continuará efectuando hasta la cancelación de la matrícula profesional; los que no continúen en actividad notarial percibirán los beneficios de esta ley al vencer el plazo de dos (2) años de su vigencia.

5°) Los ya jubilados en otros regímenes nacionales de previsión, no enumerados en el apartado precedente con beneficios de jubilación ordinaria, por edad avanzada o por invalidez o equivalentes, que continúen en actividad notarial como titulares, adscriptos de

registro o autorizados, deberán acreditar un aporte mínimo durante cinco (5) años a este régimen, aporte que continuará efectuándose hasta la cancelación de la matrícula; los que no continúen en actividad notarial como titulares o adscriptos de registro o autorizados, pero la hubieren desempeñados después de jubilados, percibirán los beneficios de esta ley al vencer el plazo de cinco (5) años de su vigencia.

6°) Los pensionados percibirán los beneficios de esta ley al vencer el plazo de dos (2) años de su vigencia.

d) Encontrarse al día en el pago de los aportes correspondientes al momento de solicitar el beneficio.

ARTÍCULO 6°. El monto mensual de la prestación complementaria de los haberes jubilatorios, será igual a cinco mil pesos ($ 5.000).

ARTÍCULO 7°. El monto mensual de la prestación complementaria de los haberes de pensión, será igual a tres mil setecientos cincuenta pesos ($ 3.750).

ARTÍCULO 8°. Las prestaciones complementarias de los haberes jubilatorios y de pensión serán móviles. A tal efecto los montos mensuales de las mismas, que se abonen de conformidad a los artículos 6º y 7º se incrementarán en la proporción en que se eleven los topes máximos de haberes establecidos para los respectivos regímenes nacionales de previsión.

ARTÍCULO 9°. La prestación complementaria de los haberes jubilatorios se devengará a partir del día en que se cancela la matrícula profesional, y la de los haberes de pensión a partir del fallecimiento del causante. La movilidad del haber se devengará a partir de la misma fecha que fije el régimen nacional de previsión para comenzar a abonar mayores topes jubilatorios.

ARTÍCULO 10. La prestación complementaria de los haberes jubilatorios y de pensión investirá la misma naturaleza reconocida por los artículos 45 del Decreto Ley 18.037/68 (t. o. 1974) y 32 del Decreto Ley N° 18.038/68 (t. o. 1974), estando sujetas a deducciones por cargos provenientes de créditos a favor del organismo otorgante de este beneficio y por litis expensas y cuotas alimentarias. La suspensión, extinción o pérdida del derecho a la percepción de la prestación complementaria se regirá por las normas aplicables en el sistema nacional de previsión.

ARTÍCULO 11. Se abonará a los beneficiarios un haber anual complementario equivalente a la duodécima parte del total de la prestación que se perciba por cada año calendario, de conformidad con las disposiciones de los artículos 4º, inciso a), 6º y 7º de esta ley Este haber se abonará en las fechas y en la misma forma que el sueldo anual complementario de las personas en actividad, tal como lo dispone el artículo 33, inciso d) del Decreto Ley N° 18.038/68 (t. o. 1974) para los beneficiarios de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos, y se financiará con el aporte de media mensualidad más, que

deberán efectuar los afiliados en los meses de junio y diciembre de cada año.

Recursos financieros

ARTÍCULO 12. Los recursos financieros del presente régimen se formarán con:

a) Los aportes de los escribanos matriculados;

b) Los recursos previstos por el artículo 51, inciso d) y e), y apartado final de la Ley N° 12.990, y artículos 50 y 58 del Decreto N° 26.655/51, en la proporción que fije el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos;

c) Las rentas e intereses que deriven de la inversión de los fondos enumerados en los incisos precedentes;

d) Donaciones y legados;

e) Recargos a los deudores morosos;

f) Los fondos que actualmente pertenezcan al régimen especial de cooperación social creado por el Colegio de Escribanos de la Capital Federal.

ARTÍCULO 13. El aporte de los escribanos matriculados, titulares o adscriptos de registro, o autorizados, o voluntariamente afiliados, será obligatorio y equivalente a una cantidad fija mensual directamente proporcional a la edad de cada uno, establecida por el Colegio de Escribanos de la Capital Federal al comenzar a regir este régimen, en no menos de treinta pesos ($ 30) ni más de quinientos cincuenta pesos ($ 550) mensuales. Este aporte será móvil en función de la misma pauta establecida por el artículo 8º para la actualización de las prestaciones, y regirá a partir de la misma fecha en que comience a abonarse el incremento de éstas.

ARTÍCULO 14. Los recursos financieros a que se refiere el artículo 12 deberán depositarse en una cuenta bancaria especial a la orden de la Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social.

Los aportes mensuales que deben efectuar los escribanos matriculados, previstos en el inc. a) del artículo 12, serán depositados dentro de los quince (15) días inmediatamente siguientes a cada mes vencido, en la cuenta especial bancaria mencionada en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 15. La falta de pago de aportes en tiempo oportuno constituirá automáticamente en mora al deudor, devengando los recargos que a continuación se indican: del 10 % de la deuda durante el primer mes de atraso; del 20 % de la deuda durante el segundo mes de atraso, y del 30 % de la deuda durante los subsiguientes meses de atraso.

ARTÍCULO 16. Los fondos que se recauden de conformidad a lo dispuesto por el artículo 12, se destinarán:

a) Al pago de las prestaciones;

b) Gastos de administración derivados de la aplicación de esta ley;

c) Adquisición de los bienes que se requieran para el cumplimiento de la presente;

d) Depósitos bancarios a plazo fijo o en caja de ahorro;

e) Adquisición de títulos o valores de la renta pública.

ARTÍCULO 17. En ningún caso el Colegio de Escribanos podrá disponer de los fondos que se recauden por mandato de esta ley para otros fines distintos a los indicados en el artículo precedente, bajo la responsabilidad personal de los miembros del Consejo Directivo que los autoricen.

ARTÍCULO 18. Los bienes afectados al cumplimiento de esta ley son inembargables, salvo para responder ante sus beneficiarios por el pago de las prestaciones que pudieran corresponderles, y están exentos de impuestos y de tasas nacionales o municipales.

Dirección y Administración

ARTÍCULO 19. Para la aplicación del régimen instituido por la presente ley créase la Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social, dependiente del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, la que tendrá personería jurídica y autarquía administrativa y financiera dentro de las funciones que se le asignen.

ARTÍCULO 20. La dirección y administración de la Caja Notarial Complementaria será ejercida ad honórem por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, con facultades para proceder en todos los casos de conformidad a lo establecido en las disposiciones de esta ley y reglamentaciones internas que el mismo dicte.

ARTÍCULO 21. El Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Capital Federal está facultado para el nombramiento y remoción del personal necesario para el funcionamiento de la Caja Notarial Complementaria.

ARTÍCULO 22. El mismo Consejo Directivo a que se refiere el artículo anterior, resolverá el otorgamiento o denegatoria de las prestaciones. Las resoluciones que dicte podrán ser recurridas por vía de revocatoria ante el Consejo Directivo y de Apelación en subsidio ante la Cámara Nacional de Apelaciones de la Justicia del Trabajo de la Capital Federal, en los plazos y condiciones establecidos por el artículo 14 de la Ley N° 14.236 o de la norma que pudiera reemplazarlo.

ARTÍCULO 23. Los testimonios o certificados expedidos por el presidente del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, consignando la deuda al fondo de la Caja Notarial Complementaria, por aportes no efectuados por los escribanos comprendidos, revestirán el carácter de títulos ejecutivos, procediendo la ejecución fiscal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 604 y 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 24. Será competente para la tramitación de las ejecuciones fiscales, la justicia federal en lo civil y comercial de la Capital Federal.

ARTÍCULO 25. El Estado nacional no garantiza ni se hace responsable de las prestaciones complementarias instituidas por la presente ley. El Colegio de Escribanos de la Capital Federal elevará al Poder Ejecutivo, en la misma oportunidad indicada en el artículo 45, inciso c) de la Ley N° 12.990 y Decreto reglamentario número 26.655/51, el presupuesto y balance anuales correspondientes a la Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social y todo otro antecedente necesario para justificar las inversiones de los fondos recaudados.

ARTÍCULO 26. El Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Capital Federal queda facultado para incorporar a sus empleados y a los de la Caja que por esta ley se crea, en las condiciones que establezca, como beneficiarios de todas o algunas de las prestaciones enumeradas en los incisos b) y c) del artículo 4º de esta ley.

Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 27. Durante el período de dos (2) años a que se refiere el inciso c) del artículo 5º, no se abonarán prestaciones complementarias derivadas de invalidez o muerte, las que comenzarán a devengarse a partir del vencimiento de dicho plazo.

Sin embargo, la Caja Notarial Complementaria se hará cargo y continuará abonando las prestaciones que se devenguen durante ese período de conformidad al régimen especial de Cooperación Social creado por el Colegio de Escribanos de la Capital Federal, así como de todas las obligaciones contraídas por aquél.

ARTÍCULO 28. La presente ley rige a partir del primer día del mes siguiente a su publicación.

ARTÍCULO 29. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA N. SANCHEZ TORANZO I. S. de Cosaretti L. Lavia

—Registrada bajo el N° 21.205—

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el art. 70 de la Constitución Nacional.

VEREDICTA LEYES

Previsión Social. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).